

Resolución No. 01138

“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-CPS-20240483 suscrito entre ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA (Q.E.P.D) y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

LA DIRECTORA CONTRACTUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto Nacional 1082 de 2015; de conformidad con la Resolución No. 02063 del 23 de octubre de 2025, mediante la cual fue designada y posesionada según Acta No. 30 del 23 de octubre de 2025; así como en virtud de las competencias delegadas mediante la Resolución No. 02064 del 23 de octubre de 2025 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el 19 de febrero de 2024, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-CPS-20240483, entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y la señora **ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.068.601, cuyo objeto consistió en “PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA REALIZAR LAS TAREAS DE ORGANIZACIÓN TÉCNICO ARCHIVÍSTICA, DE CONSERVACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DOCUMENTAL DE LOS EXPEDIENTES APERTURADOS POR LA SDA CON OCASIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO”, por un valor de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.195.000) M/cte, con un plazo de ejecución de **CINCO (5) MESES**, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, hecho que acaeció el veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

Que en este sentido se expidió registro presupuestal No. 861 de 2024, por valor de **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.195.000) M/cte** y se suscribió acta de inicio el día veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

Que, para el presente contrato la contratista constituyó la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 14-46-101110313 Anexo 1 expedida por Seguros del Estado S.A., de acuerdo con lo requerido en el contrato y en el Decreto 1082 de 2015.

Que, el supervisor allegó copia del Registro Civil de Defunción, con Indicativo Serial No. 08128211, expedido por la Registraduría de Soacha Cundinamarca, de fecha 11 de junio de 2024, en el que señala que la contratista **ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.068.601, falleció el 12 de mayo de 2024.

Que en el presente caso es procedente liquidar unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-CPS-20240483, toda vez que, como se mencionó, la contratista falleció el 12 de mayo de 2024.

Que con el fin de revisar, ajustar y establecer las respectivas constancias respecto al cumplimiento recíproco de las obligaciones contractuales y disponer el pago y/o anulación del presupuesto comprometido en el contrato de prestación de servicios No. SDA-CPS-20240483, se procederá a liquidarlo unilateralmente en los términos de los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por los artículos 32 de la Ley 1150 de 2007 y 217 del Decreto Ley 019 de 2012, y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en los que se dispuso que son objeto de liquidación los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran.

Que, de acuerdo con la información general del complemento del contrato electrónico, se designó al **DIRECTOR/A DE PROCESOS SANCIONATORIOS** para ejercer la supervisión del contrato.

Resolución No. 01138

Que, de conformidad con lo establecido en el “procedimiento: liquidación de contratos – código: PA08-PR08”, EL/LA DIRECTOR/A DE PROCESOS SANCIONATORIOS, radicó ante la dirección contractual mediante Forest No. 2026IE88982, la solicitud y documentos soporte para la liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-CPS-20240483, suscrito con **ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA (Q.E.P.D)**.

Que la supervisión del contrato, mediante documento Forest, argumentó que el contrato de prestación de servicios **SDA-CPS-20240483**, celebrado con **ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA**, fue ejecutado hasta el **11 de mayo de 2024**, fecha en la que concluyó la prestación efectiva de actividades por el fallecimiento de la contratista el día **12 de mayo de 2024**, hecho acreditado con certificado de defunción (serial 08128211) aportado por sus familiares.

Que así mismo señaló la supervisión del contrato que, durante el periodo del **1 al 11 de mayo de 2024**, la contratista cumplió las obligaciones contractuales pactadas entre las partes a través del Contrato de Prestación de Servicios, sin que se reportaran presuntos incumplimientos.

Que, en materia financiera, el supervisor del contrato señala que, aunque la contratista no presentó el informe IAAP del periodo, se deja constancia de la ejecución efectiva de las actividades. Así mismo, los familiares entregaron soportes de pago de la seguridad social correspondiente a mayo de 2024 (proporcional al periodo ejecutado).

Que, en consecuencia, existe a favor del contratista valor pendiente por pagar, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$820.967), así mismo existe saldo a anular a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.522.866), los cuales deberán ser liberados a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, así las cosas, el estado financiero del Contrato de Prestación de Servicios, certificado por la supervisión es el siguiente:

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| VALOR TOTAL DEL CONTRATO | \$11.195.000 |
| VALOR PAGADO A LA CONTRATISTA | \$4.851.167 |
| SALDO A FAVOR DE LA CONTRATISTA (período comprendido del 1º de mayo al 11 de mayo de 2024) | \$820.967 |
| VALOR EJECUTADO POR LA CONTRATISTA (período comprendido del 26 de febrero al 11 de mayo de 2024) | \$5.672.134 |
| SALDO A ANULAR A FAVOR DE LA SDA | \$5.522.866 |

Que frente a la forma en como se debe proceder en casos como el que nos ocupa, Colombia Compra Eficiente sostuvo en el concepto 42018140000021084 que: “La normativa del Sistema de Compra Pública no establece un procedimiento reglado para pagar las sumas debidas a un contratista fallecido. Sin embargo, consideramos que cuando el contratista fallece, la Entidad Estatal debe dar por terminado el contrato y si corresponde, liquidar el contrato en el estado en el que se encuentre; esto, además de notificar personalmente a los herederos conocidos y terceros de quienes se desconozca su domicilio. Posteriormente, podrá consignar la suma adeudada a la cuenta registrada, y de encontrarse cerrada la misma, constituirá un título de depósito a nombre del contratista fallecido.”

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, los sucesores, sean herederos y/o legatarios, pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de su muerte, pues representan al difunto para sucederle en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, razón por la cual, se indica que los herederos y/o legatarios podrían tener derecho a presentar reclamación frente a la liquidación unilateral, indicando en todo caso que a la

Resolución No. 01138

fecha existe saldo a favor de la contratista. Sin embargo, esto no es óbice para que la Entidad continúe cumpliendo con sus obligaciones legales y contractuales a efectos de finiquitar la relación contractual.

Que, el Consejo de Estado, mediante radicado número: 05001-23-31-000-2003-02308-01(37046) del 7 de noviembre de 2012, ha precisado que la posesión de la herencia se radica en cabeza de los herederos en diferentes niveles, dentro de los cuales se destaca la posesión efectiva, que se adquiere mediante decisión judicial debidamente inscrita. Esta figura no se limita a un reconocimiento formal, sino que habilita al heredero para ejercer los derechos y asumir las obligaciones que se desprenden de la titularidad de los bienes del causante, incluso antes de la adjudicación definitiva de la propiedad.

Bajo esta lógica, el heredero que cuenta con reconocimiento jurídico de su calidad —particularmente a través de la posesión efectiva de la herencia— se encuentra facultado para ejecutar actos de administración, defensa y reclamación de derechos asociados a la masa sucesoral, incluyendo la posibilidad de acudir ante las autoridades para reclamar prestaciones económicas derivadas de derechos que pertenecían al causante.

Debe resaltarse que la ausencia de adjudicación definitiva no implica inexistencia de derechos, sino únicamente que estos no se han individualizado en una porción específica del patrimonio. Mientras ello ocurre, los herederos actúan como titulares de una universalidad jurídica, lo que les permite ejercer derechos en beneficio de la masa herencial, sin que ello suponga disposición definitiva del bien o del derecho reclamado.

En ese contexto, el pago solicitado por uno de los representantes de los herederos resulta jurídicamente viable, en tanto no constituye una adjudicación exclusiva ni definitiva del derecho, sino el reconocimiento de una acreencia que forma parte de la masa sucesoral. La entidad, en estos casos, no está definiendo la titularidad individual del derecho, sino cumpliendo una obligación preexistente frente al causante, canalizada a través de quien acredita su condición de heredero.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha reconocido que los herederos cuentan con legitimación para actuar judicial y extrajudicialmente aun sin haber acreditado plenamente la propiedad o posesión material de los bienes, siempre que exista un reconocimiento jurídico de su condición hereditaria, lo cual refuerza la posibilidad de que actúen individualmente en defensa de los derechos de la herencia.

En consecuencia, desde una perspectiva jurídica, no existe impedimento para que la entidad realice el pago a uno de los herederos, siempre que este acredite su calidad como tal, sin perjuicio de que dicho pago deba entenderse realizado a favor de la masa sucesoral y quede sujeto a las reglas de distribución interna que se definan en el correspondiente proceso de sucesión.

Que, la Dirección Contractual, en ejercicio de sus funciones procedió a revisar los documentos allegados por parte de la Supervisión dentro de los que se encuentra la Declaración Extrajudicial No. 4938 del 8 de abril de 2026 mediante la cual, los Señores MARTHA ESPERANZA DARAVIÑA CALDERON y JORGE LUIS GÓMEZ BELARDE, identificados con cedula de ciudadanía No. 30.393.290 y 9.845.262 manifestaron:

“(…)

Resolución No. 01138

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día **miércoles, 08 de abril de 2026**, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO**, comparecieron: **MARTHA ESPERANZA DARAVIÑA CALDERON** y **JORGE LUIS GOMEZ BELARDE**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 30.393.290 y 9.845.262 expedidas en Manizales y Palestina respectivamente, Profesión u Ocupación hogar y empleado público respectivamente, de estado civil casados con sociedad conyugal vigente entre sí, domiciliados en la ciudad de Bogotá y residenciados en la Calle 26 sur No. 89 C – 36 bloq. A casa 45 Conjunto La Primavera barrio Patio Bonito, Tel. 3145575078 - 3158773736 con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130 y el Artículo 389 CPP.**, y manifestamos: **PRIMERO:** Nuestros nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad del juramento lo siguiente: -----

Que en nuestra calidad de madre y padre de crianza respectivamente, de **ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA (Q.E.P.D)**, fallecida el día 12 de mayo de 2024 y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.016.068.601 expedida en Bogotá, quien era madre de dos (2) hijas llamadas **EVELYN NICOL LEGUIZAMON FRANCO**, de 12 años de edad, identificada con tarjeta de identidad número 1.028.894.788 expedida en Bogotá y **HAILEY LEGUIZAMON FRANCO**, de 5 años de edad, identificada con registro civil NUIP número 1.243.759.877 expedido en Bogotá, de las cuales manifestamos que tenemos la **“CUSTODIA Y TENENCIA PROVISIONAL”** mediante auto de imposición de custodia cuidado No. 008 de 2026 R.U.G No. 852500548 M.P. 410-2025 por la comisaria octava de familia – Kennedy 5 calle 42 A sur No. 90 – 15. Dindalito. -----

TERCERO: Declaramos que los dineros retenidos por pagar del sueldo de la fallecida ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA (Q.E.P.D), sean consignados a la cuenta de ahorros libreton número 181252438 del Banco BBWA cuyo titular JORGE LUIS GOMEZ BELARDE. -----

(...)”

Que, teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales y la normativa vigente, la ausencia de adjudicación definitiva no implica la inexistencia de derechos, sino únicamente que estos no se han individualizado en una porción específica del patrimonio. Mientras ello ocurre, los herederos actúan como titulares de una universalidad jurídica, lo que les permite ejercer derechos en beneficio de la masa herencial sin que ello suponga disposición definitiva del bien o del derecho reclamado.

Que, en consecuencia, el pago solicitado por uno de los custodios provisional de las menores hijas de la contratista designado en el Auto de Imposición de Custodia y Cuidado No. 008 de 2026, R.U.G. No. 852500548, M.P. 410-2025, expedido por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5, resulta jurídicamente viable, en tanto no constituye una adjudicación exclusiva ni definitiva del

Resolución No. 01138

derecho, sino el reconocimiento de una acreencia que forma parte de la masa sucesoral. En estos casos, la entidad no define la titularidad individual del derecho, sino que cumple una obligación preexistente frente al causante.

Que, adicionalmente, los declarantes manifestaron lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad del juramento lo siguiente: -----

Que en nuestra calidad de madre y padre de crianza respectivamente, de **ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA (Q.E.P.D)**, fallecida el día 12 de mayo de 2024 y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.016.068.601 expedida en Bogotá, quien era madre de dos (2) hijas llamadas **EVELYN NICOL LEGUIZAMON FRANCO**, de 12 años de edad, identificada con tarjeta de identidad número 1.028.894.788 expedida en Bogotá y **HAILEY LEGUIZAMON FRANCO**, de 5 años de edad, identificada con registro civil NUIP número 1.243.759.877 expedido en Bogotá, de las cuales manifestamos que tenemos la **“CUSTODIA Y TENENCIA PROVISIONAL”** mediante auto de imposición de custodia cuidado No. 008 de 2026 R.U.G No. 852500548 M.P. 410-2025 por la comisaría octava de familia – Kennedy 5 calle 42 A sur No. 90 – 15. Dindalito. -----

TERCERO: Declaramos que los dineros retenidos por pagar del sueldo de la fallecida ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA (Q.E.P.D), sean consignados a la cuenta de ahorros libretón número 181252438 del Banco BBWA cuyo titular JORGE LUIS GOMEZ BELARDE. -----

(…)”

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto frente a eventuales reclamaciones de terceros, se exonera de toda responsabilidad a la Secretaría Distrital de Ambiente por cualquier reclamación de carácter civil, penal, administrativa o de otra índole.

Que, en consecuencia, desde una perspectiva jurídica, no existe impedimento para que la entidad realice el pago a favor del señor JORGE LUIS GÓMEZ BELARDE, en calidad de custodio provisional de las menores hijas de la contratista, conforme al Auto de Imposición de Custodia y Cuidado No. 008 de 2026, R.U.G. No. 852500548, M.P. 410-2025, expedido por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5. Así mismo, obra dentro del expediente de liquidación la Declaración Extrajudicial No. 4938 del 8 de abril de 2026, aportada por el mencionado custodio.

Que, en cumplimiento del artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el artículo 11 y 32 de la Ley 1150 de 2007, procede la liquidación unilateral del contrato.

Que, de acuerdo con el balance financiero presentado por el supervisor del contrato, existe a favor del contratista OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$820.967) y el valor no ejecutado por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.522.866), que será anulado a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el presente documento de liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios, constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto que se rige por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del deber de notificación, ante la imposibilidad de efectuar la notificación de manera personal por la

Resolución No. 01138

muerte de la contratista y considerando la afectación a los intereses o derechos de terceros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenará publicar la parte resolutive del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad, en un medio masivo de comunicación, así como en la plataforma del SECOP II.

Que, por las razones anteriormente expuestas, se dan los supuestos de hecho y de derecho, para proceder a la liquidación unilateral del precitado Contrato, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007

Que conforme con los argumentos fácticos y jurídicos antes expuestos, la Secretaría Distrital de Ambiente, en estricta aplicación de la normativa vigente procederá a liquidar el contrato de prestación de servicios, suscrito con ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.068.601, en el estado en que se encuentre, para lo cual se tendrá en cuenta la documentación que obra en el expediente contractual.

Que, en mérito de lo expuesto la Directora Contractual de la Secretaría Distrital de Ambiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE el contrato de prestación de servicios No. SDA-CPS-20240483, suscrito con ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.068.601, en el estado que se encuentra, conforme con la parte considerativa del presente acto administrativo y de acuerdo con el siguiente estado financiero:

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| VALOR TOTAL DEL CONTRATO | \$11.195.000 |
| VALOR PAGADO A LA CONTRATISTA | \$4.851.167 |
| SALDO A FAVOR DE LA CONTRATISTA (período comprendido del 1° de mayo al 11 de mayo de 2024) | \$820.967 |
| VALOR EJECUTADO POR LA CONTRATISTA (período comprendido del 26 de febrero al 11 de mayo de 2024) | \$5.672.134 |
| SALDO A ANULAR A FAVOR DE LA SDA | \$5.522.866 |

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO de la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$820.967)**, a favor de la señora **ESTEFANIA FRANCO DARAVIÑA (Q.E.P.D)**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.068.601.

PARÁGRAFO: El saldo a favor de la contratista será girado a favor de **JORGE LUIS GOMEZ BELARDE** a la cuenta de ahorros libretón número 181252438 del Banco BBVA, en calidad de custodio provisional de las menores hijas de la contratista, designado en el Auto de Imposición de Custodia y Cuidado No. 008 de 2026, R.U.G. No. 852500548, M.P. 410-2025, expedido por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5; Así mismo, obra dentro del expediente de liquidación la Declaración Extrajucio No. 4938 del 8 de abril de 2026, aportada por el mencionado custodio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Dirección Administrativa y Financiera anular el saldo a favor de la entidad por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.522.866)**.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los custodios designados en el Auto de Imposición de Custodia y Cuidado No. 008 de 2026, R.U.G. No. 852500548, M.P. 410-2025, expedido por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy

Resolución No. 01138